



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Instancia	Primera
Radicado	2022-00206
Accionante Canal digital Afectada	John Jairo Ospina Penagos como apoderado de Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A. Pactia notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co
Accionada Canal digital Vinculadas	Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Medellín Oficina de Registro de II.PP. de Bogotá Zona Centro j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co Maria Claudia Arango Posso Superintendencia de Notariado y Registro – Dirección Técnica de Registro
Providencia	Sentencia No.
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado

ASUNTO A TRATAR

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, procedemos a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. La petición

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 10 de junio de 2022, el señor John Jairo Ospina Penagos actuando como apoderado judicial del Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A. Pactia (administrado por Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria), pide que se garanticen o protejan los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de su representada, que considera vulnerados por el Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Medellín y la Oficina de Registro de

II.PP de Bogotá Zona Centro (en adelante ORIP Bogotá). Para hacer efectiva la protección solicita que se ordene a las accionadas que *“en un término no mayor a 48 horas se disponga a tramitar las solicitudes presentadas que no son otras que requiera a la ORIP de Bogotá Zona Centro para que se disponga a inscribir la medida de embargo solicitada...”*.

2. Hechos o fundamentos fácticos

El accionante promovió un proceso ejecutivo contra Maria Claudia Arango Posso; el cual correspondió conocerlo al Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 05001400301820190063600.

Posteriormente, luego de haberse ordenado seguir la ejecución, en marzo de 2020 el proceso pasó al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Medellín, el cual avocó su conocimiento y, en respuesta a la solicitud presentada por el accionante de decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota o nuda propiedad que posee la señora Maria Claudia Arango sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-248547, 50C-248527 y 50C-319802 de la ORIP de Bogotá, en providencia del 05 de agosto de 2020 el Juzgado accionado resolvió decretar el embargo y librar el oficio No. 10656 dirigido a la ORIP de Bogotá.

Ante la falta de respuesta al oficio por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, el accionante presentó varios memoriales de impulso, solicitando al juzgado accionado que requiriera a dicha entidad para que diera respuesta al oficio en mención. La respuesta al oficio fue puesta en conocimiento del accionante mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2021.

Como la respuesta de la ORIP de Bogotá consistió en una nota devolutiva informando que no era posible registrar la medida sobre el inmueble con M.I. 50C-248527 debido a que la embargada no era la titular del derecho de dominio, sino que era la señora Amparo Arango Rivera, el accionante mediante memorial del 19 de mayo de 2021 pidió al juzgado requerir a dicha Oficina para que informara la suerte de la medida respecto a los otros dos inmuebles y procediera con la inscripción del embargo sobre el inmueble con MI. 50C-248527, argumentando que la ejecutada tiene la «nuda propiedad» de dichos inmuebles, según escrituras públicas Nros. 1271 y 1272 del 29 de junio de 2016, otorgadas en la Notaría 77 de Bogotá.

Una vez realizada la anterior solicitud el juzgado accionado, mediante auto del 28 de julio de 2021, requirió al accionante para que aportara los respectivos certificados de libertad y tradición de los inmuebles en los que constara que las escrituras públicas referidas fueron efectivamente inscritas, advirtiéndole que debía tener en cuenta que lo asentado en dichas escrituras fue un fideicomiso en el que la señora Maria Claudia Arango Posso aparece como fideicomisaria o beneficiaria, por lo cual habría que verificar el cumplimiento de la condición a la que fue sometida la transferencia del derecho de dominio sobre los bienes a la beneficiaria.

Mediante memorial del 24 de noviembre de 2021 el accionante cumplió el requerimiento aportando los certificados e insistiendo que la ejecutada sí era titular del derecho que se estaba embargando por lo que la medida debía ser inscrita.

A la fecha de presentación de esta acción de tutela el Juzgado accionado no se pronunció frente a la solicitud, a pesar de haberle aportado los tres certificados de libertad y tradición requeridos mediante auto del 29 de julio de 2021 y de haberle presentado varias solicitudes de impulso mediante memoriales del 28 de enero, 02 de marzo y 03 de mayo de 2022 para requerir a la ORIP de Bogotá para inscribir las medidas decretadas.

3. Trámite de la solicitud y réplica

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 1 de junio de 2022, correspondió a este Despacho el estudio de la presente acción, la cual fue admitida por auto del 17 de junio del año en curso. En la misma providencia ordenamos vincular al trámite constitucional a Maria Claudia Arango Posso y a la Superintendencia de Notariado y Registro – Dirección Técnica de Registro; concediéndoles el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

También en el auto de admisión se decretó como prueba la remisión del enlace al expediente digital del proceso identificado con el radicado 05001400301820190063600, para realizar inspección judicial.

La notificación a los accionados y a la Supernotariado del auto por el cual se admitió la acción de tutela se surtió en debida forma mediante correo electrónico del mismo 17 de junio de 2022. A la vinculada Maria Claudia Arango Posso se le enteró de la decisión mediante aviso fijado en el micrositio web del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Solo el Juzgado accionado y la Oficina de Registro de II. PP. de Bogotá presentaron informe sobre la solicitud de tutela. El juzgado accionado además remitió a este Despacho el expediente digital del radicado 18-2019-00636.

3.1. Respuesta del Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

El juez accionado adujo que la acción invocada es improcedente, toda vez que no hay perjuicio irremediable que haga necesaria y urgente la intervención del juez de tutela.

En cuanto a la mora para resolver las solicitudes del accionante señaló que tras la implementación de la virtualidad se han incrementado sus labores, a lo que se suma la insuficiencia de herramientas para prestar un servicio adecuado y resolver de manera oportuna y expedita los memoriales que llegan al Despacho, pues los equipos de cómputo con los que cuenta actualmente son deficientes y el servicio de internet resulta varias veces interrumpido.

No obstante, señaló que en el proceso objeto de la reclamación, mediante providencia del 21 de junio de 2022, notificada por estados del 24 de junio del año en curso, se resolvió sobre la solicitud del accionante indicándole que no era posible requerir a la ORIP de Bogotá a fin de que procediera con la inscripción de los embargos debido a que tal como lo indicó la ORIP en su nota devolutiva, la señora Maria Claudia Arango Posso no es titular del derecho real de dominio de los inmuebles sobre los cuales recaen las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y «comoquiera que los bienes inmuebles no pertenecen a la ejecutada, resulta improcedente la solicitud hecha por la parte ejecutante (...) máxime cuando tampoco concurren los presupuestos legales (arts. 810, 814 y 820 CC) bajo los cuales habría lugar a la transferencia de los bienes a las fideicomisarias, según se advirtió en auto del 28 de julio de 2021 (fls. 32-44 Cd. 2), sin perjuicio de lo prescrito en el art. **1677 (num 8) CC**, siendo ello una razón adicional para desestimar el requerimiento».

3.2. Respuesta de la Oficina de Registro de II. PP. de Bogotá Zona Centro.

El señor Javier Salazar Cárdenas, en calidad de Registrador Principal (E) de la ORIP de Bogotá, Zona Centro, remitió oportunamente a este Despacho el informe de tutela requerido, manifestando que verificados los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-248547, 50C-248527 y 50C-319802 se evidencia que lo constituido a favor de la señora Maria Claudia Arango Posso mediante las escrituras públicas citadas por el accionante fue un **fideicomiso civil** –en los términos del artículo 794 del Código Civil- en el que la señora Arango Posso ostenta la calidad de fideicomisaria o beneficiaria del fideicomiso y no de propietaria, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. numeral 1, al ORIP hizo bien en abstenerse de inscribir el embargo, dando cumplimiento a la normatividad vigente.

4. Pruebas relevantes que obran en el expediente.

Por la parte demandada Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución

- Expediente digitalizado del proceso radicado bajo el No. 18-2019-00636
- Auto notificado por estados electrónicos de junio de 2022 por el cual resuelve no acceder a la solicitud del accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales, como por los factores subjetivo, funcional y territorial, por tratarse de autoridades

públicas y por ser Medellín el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud o donde se producen sus efectos¹.

2. Problema jurídico.

De acuerdo con los antecedentes previamente esbozados deberemos determinar si los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A. Pactia (administrado por Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria) han sido vulnerados por parte del Juzgado accionado y de la Oficina de Registro de II. PP, el primero al no resolver las solicitudes de impulso del proceso hechas por el accionante y la segunda al no inscribir la medida de embargo decretada mediante auto del 05 de agosto de 2020 con el argumento de que la ejecutada en el proceso 182019-00636 no es propietarias de los inmuebles objeto de la medida.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado y determinar si cabe hacer un pronunciamiento de fondo sobre este asunto, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional sobre la mora judicial y las diferencias conceptuales entre el usufructo (nuda propiedad) y el fideicomiso (propiedad fiduciaria).

No obstante, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente este Juzgado estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado en el caso concreto.

3. Cuestión previa: requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Dicho mecanismo

¹ **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 “Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

Parágrafo 2°. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y la actuación subsidiaria, mismos que a continuación pasamos a examinar.

3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma (vía directa) o por medio de un tercero quien actúe en su nombre (vía indirecta mediante representante legal o judicial o agente oficioso), cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública.

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que quien promueve la acción lo hace en calidad de apoderado judicial debidamente constituido de Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, como administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A. Pactia, la cual sería la titular de los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados.

De otro lado, el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín y la Oficina de Registro de II PP de Bogotá, son autoridades públicas a las que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión, y por tanto están llamadas a comparecer en el presente trámite en calidad de accionadas.

3.2. Inmediatez.

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está preestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En el presente caso también se cumple con el principio de inmediatez, en tanto el accionante acudió al juez de tutela el 10 de junio de 2022, afirmando que a la fecha de su presentación, el juzgado accionado no había dado trámite a sus solicitudes de impulso, siendo la más reciente de fecha 03 de mayo de 2022. Por lo tanto, el principio de inmediatez también se cumple, debido a que la acción de tutela fue promovida dentro de un plazo razonable y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales. Además, no

resolver las solicitudes del accionante haría que la afectación de los derechos fundamentales invocados continúe existiendo al momento de presentar la tutela.

3.3. Subsidiariedad y agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios.

El principio de subsidiariedad se refiere a la posibilidad de instaurar la acción de tutela cuando la persona afectada no tiene otro medio idóneo o adecuado y eficaz u oportuno para proteger el derecho amenazado o vulnerado y evitar el perjuicio que se cierne sobre el mismo. En tal sentido, este requisito *“obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”*.

La satisfacción de este requisito en casos de mora judicial fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016. En esta sentencia afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente en un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.

En el presente caso, el accionante acude a la acción de tutela luego de haber solicitado al juzgado accionado que requiriera a la ORIP de Bogotá Zona Centro para que inscribiera la medida de embargo que fue decretada sobre los «derechos de cuota o nuda propiedad» sobre unos inmuebles, ante la negativa de la ORIP para inscribirla. Sin embargo, el accionante dice que el Juzgado accionado no se ha pronunciado, a pesar de sus solicitudes de impulso a las que adjuntó los documentos solicitados por el juzgado desde el para decidir sobre la solicitud desde el 24 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, al cumplirse los dos requisitos ya señalados, esta acción de tutela también resultaría procedente en cuanto al principio de subsidiariedad, lo cual conduce a abordar su examen de fondo.

4. Carencia actual de objeto (Reiteración de Jurisprudencia)

Cuando durante el trámite de una acción de tutela se constata la afectación o amenaza a los derechos fundamentales, su protección se materializa mediante una orden judicial que obliga a la autoridad o particular accionada a realizar o abstenerse de ejecutar una actuación. Sin embargo, cuando durante el mismo trámite, el juez advierte que esa afectación o amenaza ya expiró, la acción de tutela pierde su esencia porque la orden que emitiría el juez no tendría efecto alguno.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recopilado tres situaciones que le permiten al juez inferir que el recurso de amparo ha perdido su finalidad o se ha extinguido su objeto, a saber:

“Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”²

Si en el desarrollo de la tutela se configura alguna de las tres modalidades expuestas, un pronunciamiento judicial para detener la afectación o amenaza de los derechos fundamentales termina siendo inútil; pero en todo caso, el juez tiene el deber de motivar y demostrar que se presentó alguno de dichos eventos.

5. Análisis del caso concreto.

En el caso objeto de estudio, el señor John Jairo Ospina Penagos interpuso la acción de tutela pretendiendo que el juzgado accionado procediera a tramitar las solicitudes presentadas con fechas del 19 de mayo de 2021, 28 de enero, 02 de marzo y 03 de mayo de 2022, consistentes en requerir a la ORIP de Bogotá, Zona Centro para que inscribiera el embargo sobre los «derechos de cuota o nuda propiedad» de los inmuebles identificados con M.I. No. 50C-248547, 50C-248527 y 50C-319802, que fue decretado en el proceso radicado con el No. 05001400301820190063600.

Por su parte, el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución acreditó haber proferido el auto del 21 de [junio] de 2022, mediante el cual resolvió negativamente la solicitud del accionante con fundamento en que la señora Maria Claudia Arango Posso no es la titular del derecho real de dominio de los inmuebles sobre los cuales recaen las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y por tanto con base en lo dispuesto en los artículos 593 del C.G.P., 756 del C.C. y 2° de la Ley 1579 de 2012, no habría lugar a insistir en la anotación de la medida.

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

En la misma providencia, como argumento adicional al anterior para desestimar el requerimiento y el cual es compartido por este Despacho, el juzgado accionado dijo que tampoco concurrían los presupuestos legales bajo los cuales habría lugar a la transferencia de los bienes a la ejecutada fideicomisaria, tal como se advirtió en auto del 28 de julio de 2021, en el que se dijo al accionante que debía tener en cuenta que lo asentado en las escrituras No. 1271 y 1272 del 29 de junio de 2016 fue un fideicomiso civil (no un usufructo) en el que la señora Maria Claudia Arango Posso aparece como fideicomisaria o beneficiaria.

A ese respecto nótese que el principal argumento expuesto por el accionante para insistir en que la ejecutada es propietaria de los derechos que se estaban embargando (derecho de cuota o nuda propiedad) es que «el derecho de la nuda propiedad fue otorgado a la señora Maria Claudia Arango Posso mediante escritura pública No. 1271 del 29 de junio de 2016, por parte de la señora Amparo Arango Rivera y respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 50C-248547 y 50C-248527» y «respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-319802, mediante escritura pública No. 1272 del 29 de junio de 2016, la señora Graciela Arango Rivera otorgo el 50% de la nuda propiedad a la señora Maria Claudia Arango Rosso»

Sin embargo, al leer las escrituras citadas por el accionante es evidente que su insistencia frente a la inscripción de la medida cautelar decretada parte de un error conceptual, al confundir la «nuda propiedad» con la propiedad fiduciaria, conocida también como fideicomiso.

La «nuda propiedad» en realidad se desprende es de la constitución de un usufructo que implica la desmembración del derecho real de dominio, en tanto el nudo propietario conserva la facultad de disposición sobre el inmueble, mientras que el usufructuario tiene la facultad de uso y goce. Ahora, lo que aparece asentado en las escrituras públicas No. 1271 y 1272 que fueron inscritas en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles no es un usufructo sino tal como lo dice la primera parte de dichos actos un “fideicomiso civil”.

En el fideicomiso la persona que lo constituye (en este caso las señoras Amparo Arango Rivera y Graciela Arango Rivera) se llama fideicomitente; la persona que recibe el inmueble bajo condición, se conoce como propietario o fiduciario; y la persona a quien debe transferirse el dominio cuando se cumpla la condición, se denomina fideicomisario. En este caso la beneficiaria o fideicomisaria es la ejecutada Maria Claudia Arango Posso, por lo cual no es ella la que tiene el derecho sobre los bienes, sino una expectativa de adquirirlos, si se cumple la condición a la que fue sometido su traspaso, tal como lo indicó el juzgado accionado.

El auto por el cual el juzgado resolvió las solicitudes del accionante fue adjuntado con el informe de tutela y notificado por estados electrónicos del 24 de junio de 2022, hecho que se pudo constatar al consultar el proceso en la página web de la rama judicial.

Así las cosas, como el objeto y el fin de la acción de tutela es la protección de un derecho fundamental, cuando éste ya se ha satisfecho queda en el vacío cualquier orden que pueda impartirse ante la desaparición de la vulneración. En el presente caso quedó demostrada la plena satisfacción de los derechos reclamados por el accionante. En consecuencia, quedó superada la situación de hecho o cesaron los motivos que dieron lugar a la presentación de la tutela y así habremos de declararlo en la parte resolutive de esta sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por existir un hecho superado. En consecuencia, se deniega la tutela de los derechos fundamentales reclamados por John Jairo Ospina Penagos a nombre del Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A. Pactia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: Remítase el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]